



Riohacha, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR JOSÉ JESÚS FERNÁNDEZ SIMANCA Y OTROS CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A Y NÉSTOR JULIO PAYARES MEJÍA RAD: 44-001-31-03-001-2023-00119-00

Vencido el término de traslado del llamamiento en garantía, esta Agencia Judicial,

ORDENA:

1. TÉNGASE por contestado el llamamiento en garantía por parte de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
2. TÉNGASE por no presentado el dictamen pericial aducido por la empresa demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA en la contestación de la demanda, al haber guardado silencio dentro del término otorgado para ello en auto adiado 25 de enero de 2024.
3. CONCÉDASE el término de 10 días a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, para que aporte el dictamen pericial a que hace alusión en el acápite de pruebas de la contestación del llamamiento en garantía, de conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso<sup>1</sup>
4. Como quiera que se observa que los apoderados judiciales de las personas jurídicas demandas y llamadas en garantía, con la contestación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía propusieron excepciones de mérito, manténganse los escritos en secretaría a disposición de la contraparte por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 - 110 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

---

<sup>1</sup> Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300248b1a937b4ce9396e249810771dc95defba705e91bb1de55f571e53b0e9**

Documento generado en 06/03/2024 03:55:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**